



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de mayo de 1999

Núm. 236-9

ENMIENDAS

122/000208 Reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente modificación, en lo que se refiere a la redacción que se da al artículo 86, punto 5.º, del Código Civil:

«La condena por sentencia firme, el procesamiento, la apertura del juicio oral o la citación como imputado, en procedimiento penal instruido por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica de su cónyuge, o sus parientes.»

MOTIVACIÓN

Si se exige la condena por sentencia firme siempre, la modificación no cumplirá la finalidad que se pretende, dada la larga duración de cualquier proceso. Como causa de divorcio deben bastar estadios previos que ya evidencien un deterioro en la relación o una convivencia viciada.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco

Al artículo único

De modificación.

Se propone la siguiente modificación, en lo que se refiere a la redacción de un último párrafo, en el artículo 103 del Código Civil:

«Si en las demandas de separación... autor de los mismos. En todo caso, se valorará especialmente el que su

práctica no propicie dilaciones indebidas. (Se suprime el resto.)»

MOTIVACIÓN

Evitar que lo que, en principio, es una garantía, se convierta, por posibles argucias procesales (no comparecer a la cita con el perito, presentar contrainformes...), en un truco dilatorio. Idéntico criterio de evitar dilaciones indebidas, nos lleva a suprimir la referencia a la obligatoriedad de la pericia en ciertos casos. Debe dejarse al juzgador el juicio sobre la necesidad en todos los supuestos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges, del Grupo Parlamentario Popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 1999.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez
Vázquez
Grupo Parlamentario Mixto

A la exposición de motivos

De supresión.

Del último párrafo, desde «... en segundo lugar, se busca que, al tiempo de acordar...» hasta el final («... más apropiadas»).

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria, pues la actual Ley Procesal Civil ya permite al Juez acordar la realización de las prácticas probatorias que estime convenientes para una correcta y adecuada fundamentación del fallo —incluida la pericial psicológica— por la vía de los artículos 34 y siguientes (pruebas «para mejor proveer»). Por otra parte la intro-

ducción de dicha prueba provocaría una mayor demora en la resolución del proceso de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez
Vázquez
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único, relativo al punto 5.º del artículo 86 del código Civil

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Son causas de divorcio:

5.º La condena por sentencia firme, el procesamiento, la apertura de juicio oral o la adopción de medidas cautelares contra el presunto agresor/a por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica de su cónyuge, ascendientes o descendientes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la reforma propuesta por el Grupo Popular va en contra de lo que teóricamente se propone; es restrictiva y regresiva al exigir, siempre y en todos los casos, sentencia penal firme condenatoria, establecer solamente hechos calificados como delito y no contemplar situaciones de atentado contra la integridad psíquica del cónyuge, ascendientes o descendientes.

Con la reforma propuesta llegaríamos a la paradoja de que se accedería con mucha mayor rapidez al divorcio acogiéndonos a los supuestos actualmente previstos en el artículo 86 del Código Civil, que por la vía que se propone. En este sentido, consideramos innecesario —por evidente— recordarles el largo tiempo que puede transcurrir hasta la obtención de una sentencia condenatoria firme en el proceso penal. Por lo expuesto, concluimos que, condicionar la obtención del divorcio en casos de malos tratos al requisito previo de una sentencia firme penal condenatoria es un tanto burlesco para los miles de mujeres víctimas de tales brutalidades.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Guillermo Vázquez
Vázquez
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único, relativo a la inclusión de un último párrafo en el artículo 103 del Código Civil

De supresión.

Se suprime todo el párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesaria, al disponer el Juez del cauce de los artículos 340 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan las pruebas para mejor proveer, por lo que de estimar éste necesaria la realización de una prueba pericial psicológica, no habría obstáculo legal para su práctica. Por el contrario, la exigencia de dicha prueba provocaría demoras que no es precisamente conveniente añadir a las ya desgraciadamente existentes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre cónyuges (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 1999.—**María Jesús Aramburu del Río**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

El punto 5 del artículo 86 del Código Civil queda redactado de la siguiente manera:

«La condena por sentencia en firme, el procesamiento o la apertura de juicio oral por atentar contra la vida o la integridad física o psíquica de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.»

MOTIVACIÓN

La actual redacción de este punto es mucho más restrictivo ya que sólo habla de la condena por sentencia en firme, lo que se pretende con la modificación es ampliar las causas de divorcio.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De supresión.

Se suprime la introducción de un nuevo párrafo en el artículo 103 del Código Civil.

MOTIVACIÓN

La práctica pericial propuesta supone un grave obstáculo a la necesaria celeridad con la que deben acordarse las medidas provisionales, toda vez que los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados vienen tardando entre cinco y siete meses en evaluar los informes solicitados en estos procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

Se modifica la redacción del párrafo segundo de la medida primera del artículo 103 del Código Civil, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«No se acordará comunicación alguna con los hijos menores de edad para el progenitor no custodio cuando se acredite en este procedimiento por cualquier medio admitido en Derecho, que el otro progenitor o los propios hijos hayan sido víctimas de malos tratos por parte de aquél.»

MOTIVACIÓN

El no acordar régimen alguno de comunicación para el agresor no custodio no supone perjuicio para los hijos menores, antes al contrario beneficia a los mismos ya que podrán recuperarse del daño que los malos tratos les hayan causado y comprender que la situación de agresividad vivida no se corresponde con la normalidad, y, por último, impedir que el maltratador utilice el régimen de visitas para perpetrar nuevas agresiones; lo que no es óbice para que en el procedimiento principal pueda acordarse de otro modo, siempre en beneficio de los hijos.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De adición.

Se crea un nuevo párrafo en el artículo 104 del Código Civil, del siguiente tenor literal:

«Si la demanda se basa en la causa 5.^a del artículo 86, el Juez podrá acordar la práctica de una prueba pericial psicológica con carácter previo a la adopción de las medidas provisionales.»

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, las Diputadas adscritas al Grupo Mixto doña Cristina Almeida Castro (Nueva Izquierda) y doña Mercè Rivadulla Gracia (Iniciativa per Catalunya-Verds), formulan las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 1999.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada.—**Mercè Rivadulla Gracia**, Diputadas.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único

De supresión.

Suprimir la modificación del punto 5.º del artículo 86 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de sentencia firme recaída en la jurisdicción penal por cualesquiera de los delitos previstos en la reforma, resulta contradictoria con el pretendido «acortamiento de situaciones de crisis» referido en la propia exposición de motivos, dada la lentitud que caracteriza el funcionamiento de nuestros tribunales.

En términos generales, será más rápido obtener el divorcio aplicando la Ley vigente que mediante la reforma planteada.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único

De supresión.

Suprimir la introducción de un último párrafo (en realidad dos, según el texto de la proposición) en el artículo 103 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN

La práctica de la pericial propuesta supone un grave obstáculo a la necesaria celeridad con la que deben acordarse las medidas provisionales, toda vez que los equipos psicosociales adscritos a los Juzgados vienen tardando entre cinco y siete meses en evacuar los informes solicitados en estos procedimientos.

Por otra parte, organismos como Naciones Unidas e instituciones como el Defensor del Pueblo, han reiterado el carácter «no patológico» por definición del maltratador, así como el origen cultural y social de tal conducta.

No existe en la legislación vigente posibilidad de atribuir el uso no exclusivo de la vivienda familiar, por lo que parece perverso, en el mejor sentido del término, introducirla en esta reforma, negando así la posibilidad real de separación.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Doña Cristina Almeida Castro
Grupo Parlamentario Mixto

Al artículo único

De adición.

Añadir un apartado con el siguiente texto:

Se da nueva redacción a la medida 1.^a del artículo 103 del Código Civil, que queda redactada de la siguiente forma:

«Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el

deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

No se acordará comunicación alguna con los hijos menores de edad para el progenitor no custodio, cuando se acredite en este procedimiento, por cualquier medio admitido en Derecho, que el otro progenitor o los propios hijos hayan sido víctimas de malos tratos por parte de aquél.»

JUSTIFICACIÓN

No acordar régimen alguno de comunicación para el agresor no custodio, no supone un perjuicio para los hijos menores; antes al contrario, beneficia a los mismos, ya que podrán recuperarse del daño que los malos tratos les hayan causado y comprender que la situación de agresividad vivida no se corresponde con la normalidad y, por último, impedir que el maltratador utilice el régimen de visitas para perpetrar nuevas agresiones; lo que no es óbice para que en el procedimiento principal pueda acordarse de otro modo, siempre en beneficio de los hijos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges, del Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único

De supresión.

Se propone la supresión del contenido del artículo único.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado Uno (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Dos, con el contenido siguiente:

«Uno. El artículo 82 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

Son causas de separación:

- 1.^a (...)
- 2.^a (...)
- 3.^a La condena por delito menos grave o grave.
- 4.^a (...)
- 5.^a (...)
- 6.^a (...)
- 7.^a (...)
- 8.^a La desaparición del afecto conyugal.

Se entenderá desaparecido el afecto conyugal por la interposición de demanda de separación en la que se contenga dicha manifestación y siempre que exista en el momento de interposición de la demanda cese de la convivencia conyugal.»

MOTIVACIÓN

Modificar la causa tercera atendiendo, en vez de a la pena impuesta, a la gravedad del delito cometido.

También se introduce una nueva causa de separación, que dados los problemas de prueba que podría plantear dicha causa, resulta necesario introducir la presunción legal que explicita cuando se entiende que concurre dicha causa.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado Dos (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Tres con el contenido siguiente:

«Dos. La causa 5.^a del artículo 86 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

5.^a La violencia física o psíquica, ejercida con reiteración sobre el cónyuge, sus ascendientes o descendientes, acreditada por cualquier medio admitido en derecho y, en todo caso la condena por sentencia firme por la comisión de un delito que atente contra la persona del cónyuge, sus ascendientes o descendientes, la libertad, la libertad sexual o integridad moral de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Se articula con mayor rigor técnico la causa de divorcio por motivo de la existencia de violencia doméstica, que tal como aparece recogida en la Proposición que se enmienda, la cual pretendía combatir los malos tratos, no daba una respuesta adecuada.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado Tres (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro con el contenido siguiente:

«Tres. Las letras B) y E) del artículo 90 del Código Civil quedarán redactadas de la forma siguiente:

B) La atribución a uno de los cónyuges, con carácter exclusivo, del uso de la vivienda y ajuar familiar.

E) (...), salvo si son dañosas para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, o no contemplan, cuando proceda, alguno de los extremos enumerados en las letras procedentes de este artículo.

(...)

El Juez establecerá garantías reales o personales, cuando el cumplimiento del convenio así lo requiera.»

MOTIVACIÓN

Aunque en el espíritu y en el texto de la Ley está claro que la atribución del uso de la vivienda familiar debe tener carácter de exclusividad a favor de uno u otro de los cónyuges, puesto que el artículo 103, 2.^a, recoge que debe determinarse cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar; sin embargo, una interpretación llevada a cabo por los Jueces sobre esta materia ha permitido que en sentencia se atribuya el uso de la vivienda familiar en forma alternativa y por períodos de tiempo a veces cortos, constituyendo tales decisiones un semillero adicional de conflictos y abriendo una vía propiciatoria de la violencia familiar, que podría ser totalmente evitada.

La práctica diaria en los Tribunales permite constatar la aprobación judicial de acuerdos conyugales en los que de forma accidental o con intencionalidad de alguna de

las partes, se han omitido cosas tan principales e inexcusables como la atribución de la vivienda familiar.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado Cuatro (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco, con el contenido siguiente:

«Cuatro. El artículo 94 del Código Civil quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 94. (...) tenerlos en su compañía, salvo cuando se revele la existencia de violencia familiar por parte del titular de ese derecho. El Juez suspenderá el ejercicio del régimen de visitas en cuanto en el proceso se revele la existencia de malos tratos hacia los hijos o el otro cónyuge y lo limitará o suspenderá si se dieren otras circunstancias graves que así lo aconsejen o se (...).»

MOTIVACIÓN

Reconocida la potestad genérica del Juez o Tribunal de suspender el ejercicio del régimen de visitas por causas o circunstancias graves sin una concreción precisa, parece conveniente incluir expresamente en esta limitación o suspensión del régimen de visitas los supuestos de violencia familiar y, además, recogerlo con carácter imperativo.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso

Al artículo único, apartado Cinco (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis, con el contenido siguiente:

«Cinco. Se propone la inclusión de un nuevo artículo en el Código Civil que sería el 102 bis, y tendría el contenido siguiente:

Artículo 102 bis.

Además de las previstas en ésta y otras leyes, y de las que la situación pueda aconsejar a criterio del Juez, se podrá solicitar por las partes, o acordarse de oficio por el

Juez, tanto en la demanda, como con posterioridad a su admisión o como medidas previas, las medidas cautelares siguientes:

1. Medidas de alejamiento e interdicción de las comunicaciones:

Cuando quede probado que el comportamiento de cualesquiera de los cónyuges, progenitores, o personas que convivan en familia, haga temer un ataque a la vida, integridad física o salud psíquica de cualesquiera de ellos, o con los hijos que convivan en la unidad familiar, el Juez que conociere del procedimiento podrá adoptar la medida de alejamiento e interdicción de las comunicaciones con las personas que se indique. Dicha medida consistirá en la prohibición de acercamiento a la persona o lugar designado, así como en la interdicción de cualquier clase de comunicación con ésta.

Esta medida tendrá como límite superior de duración, salvo que el juzgador determine una duración menor, el del proceso principal hasta su finalización por sentencia firme.

2. Medidas tendentes al aseguramiento del pago:

Se podrá solicitar del Juez las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de las cantidades que se fijen para contribución a las cargas o alimentos.

3. Medida de prohibición de salida del territorio nacional de los menores y de autorización del cambio de domicilio del menor:

Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores pueda proceder a la sustracción del menor, el Juez adoptará la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma cualquier variación del domicilio del menor, que no esté justificado por razones laborales, familiares o de salud, en defecto de acuerdo de los cónyuges, requerirá autorización judicial.

4. Medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores:

En los mismos casos previstos en el apartado anterior, el Juez podrá también adoptar la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, comunicándolo a las autoridades competentes.

La contravención de dichas medidas podrá derivar en el establecimiento de multas por cada incumplimiento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al orden jurisdiccional penal por delito de desobediencia y de que el Juez pueda modificar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales o definitivas acordadas en el procedimiento.»

MOTIVACIÓN

En los últimos años, la sociedad ha tomado conciencia del problema de las violencias familiares, consistentes en agresiones físicas o psicológicas a la pareja, y que

se pueden extender incluso a otros miembros del núcleo familiar, tales como descendientes comunes o no de la pareja base de la familia. Ante la violencia, sería positivo conseguir un pronunciamiento judicial de alejamiento, muy común en el sistema americano (stay-away orders), que supondría la prohibición al agresor de acercarse a cierta distancia de la víctima y de su domicilio.

Sin embargo, la legislación actual no proporciona los elementos necesarios para la actuación en este sentido; se trataría de una medida restrictiva de libertades que debería estar establecida legalmente, de forma explícita y concreta, es decir, con unos presupuestos y contenidos, siguiendo las pautas marcadas por el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, es conveniente establecer medidas susceptibles de adoptarse por el Juez civil que está conociendo de la crisis familiar, ya que es en el marco temporal del desarrollo del proceso de crisis familiar, donde se producen un gran número de agresiones que, incluso en ocasiones, derivan en muerte del cónyuge. Este resultado es de esperar: si el cónyuge o persona unida por análoga relación, sea o no el padre de los menores, se comporta habitualmente con violencia, es lógico que ante la crisis familiar de ruptura que implica la iniciación de un proceso, y ante la impotencia que pueda suponer la intervención de un tercero no controlable por la fuerza —el Juez— que va a modificar la situación existente sin tener únicamente en cuenta la voluntad del violento, el sujeto se crispe y consecuentemente agrede o moleste.

ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

Al artículo único, apartado seis (nuevo)

De adición

Se propone la adición de un nuevo apartado siete con el contenido siguiente:

«Seis. Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del primer párrafo de la medida 1.^a del artículo 103, con el contenido siguiente:

1.^a /.../ en su compañía. El Juez no establecerá régimen de visitas a favor del cónyuge apartado de los hijos cuando se revele la existencia de malos tratos hacia los hijos o el otro cónyuge.

Excepcionalmente /.../»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la disposición final primera (nueva)

De adición

Se propone la adición de una disposición final primera con el contenido siguiente:

«Disposición final primera. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del
Congreso**

A la disposición final segunda (nueva)

De adición

Se propone la adición de una nueva disposición final segunda con el contenido siguiente:

«Disposición final segunda. La presente Ley tendrá el carácter de Ley Orgánica, excepto los apartados uno, dos, tres, cuatro, seis del artículo único y las disposiciones finales primera y segunda.»

MOTIVACIÓN

La presente Proposición requiere el rango de Ley Orgánica, dado que de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 81 habrán de serlo aquéllas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, y que los artículos 17 y 19 consagran la libertad deambulatoria y de residencia.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, de

reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 22**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo único

De modificación

El punto 5.º del artículo 86 queda redactado como sigue:

«La condena por sentencia firme por la comisión de los siguientes delitos o faltas, cometidos contra el cónyuge o cualquier otro conviviente de la unidad familiar, así como la prueba en el proceso civil de hechos de análoga naturaleza y gravedad a los contemplados en los delitos relacionados, sin perjuicio de su calificación penal:

- a) Delitos contra la vida.
- b) Delitos de aborto o lesiones al feto con violencia o intimidación, amenaza o engaño.
- c) Delito de lesiones.
- d) Delitos contra la libertad sexual.
- e) Delitos de malos tratos habituales en el entorno familiar.
- f) Delitos de detención ilegal, secuestro o coacciones.
- g) Falta de malos tratos de obra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio, cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los

cónyuges, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo Único.

Supresión de la reforma del número 5.º del artículo 86.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de Sentencia firme recaída en la jurisdicción penal por cualquiera de los delitos previstos en la reforma resulta contradictoria con el pretendido «acortamiento de situaciones de crisis» referido en la propia exposición de motivos, y ello da la lentitud que caracteriza el funcionamiento de nuestros tribunales.

En términos generales, será más rápido obtener el divorcio aplicando la ley vigente que mediante la reforma planteada.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo Único.

Supresión de la introducción de un nuevo párrafo al artículo 103 del Código Civil.

JUSTIFICACIÓN

La práctica de la pericial propuesta supone un grave obstáculo a la necesaria de celeridad con la que deben acordarse las medidas provisionales, toda vez los equipos psico-sociales adscritos a los juzgados vienen tardando entre cinco y siete meses en evacuar los informes solicitados en estos procedimientos.

Por otra parte, organismos como Naciones Unidas e instituciones como el Defensor del Pueblo han reiterado el carácter «no patológico» por definición del maltratador, así como el origen cultural y social de tal conducta.

No existe en la legislación vigente posibilidad de atribuir el uso no exclusivo de la vivienda familiar, por lo que parece perverso, en el mejor sentido del término,

introducirla en esta reforma, negando así la posibilidad real de separación.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Artículo Único.

Adición de la medida 1.º del artículo 103 del Código Civil, con la siguiente redacción:

«Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

No se acordará comunicación alguna con los hijos menores de edad para el progenitor no custodio cuando se acredite en este procedimiento, por cualquier medio admitido en Derecho, que el otro progenitor a los propios hijos hayan sido víctimas de malos tratos por parte de aquél.»

JUSTIFICACIÓN

El no acordar régimen alguno de comunicación para el agresor no custodio no supone perjuicio para los hijos menores, antes al contrario beneficia a los mismos, ya que podrán recuperarse del daño que los malos tratos les hayan causado y comprender que la situación de agresividad vivida no se corresponde con la normalidad, y por último impedir que el maltratador utilice el régimen de visitas para perpetrar nuevas agresiones; lo que no es óbice para que en el procedimiento principal pueda acordarse de otro modo, siempre en beneficio de los hijos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia e Interior

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia del proceso de separación y divorcio cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/000208).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (num. expte. 122/000208), a los efectos de adicionar un texto en el apartado c) de la causa 5.ª del artículo 86, del Código Civil, a que se refiere el Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

El punto 5.º del Artículo 86 .../...

5.º La condena .../... delitos:

c) Atentar contra la integridad física o psíquica de su cónyuge .../... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el contenido del Artículo 147 del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU).

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de reforma del Código Civil en materia de proceso de separación y divorcio cuando se deriven o tengan como precedentes malos tratos entre los cónyuges (núm. expte. 122/000208), a los efectos de modificar el último párrafo del Artículo 103 del Código Civil, a que se refiere el Artículo Único.

Redacción que se propone:

«Artículo Único

Se introduce un último párrafo en el artículo 103 .../... tenor:

Si en las demandas de separación y divorcio se alegasen como causa los malos tratos, .../... pericial psicológica sobre el cónyuge presuntamente autor de los mismos y podrá recabar un informe psicosocial sobre el grupo familiar constituido por los cónyuges en proceso de separación, nulidad o divorcio, sus hijos y los demás miembros del mismo que se considere conveniente.

Del pronóstico del comportamiento, que resulte del informe psicosocial, el Juez acordará lo procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, posibilitando también la realización de un informe psicosocial sobre el grupo familiar afectado por la situación de violencia familiar.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961